



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MOYERZON BRIAN MORENO MONDRAGÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00109-00

Se observa la demanda radicada el día 04 de agosto de 2020¹ por MOYERSON BRIAN MORENO MONDRAGÓN, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, una vez revisada la presente demanda² se encuentra que:

- En la tercera pretensión de la demanda, se indica que se declare la nulidad del acto administrativo OAP Número 1-178 Dirección General de la Policía Nacional, del 20 de septiembre del 2019 Proyecto No. 0734 mediante la cual se dio existencia de una orden de traslado al señor MOYERZÓN BRIAN MORENO MONDRAGÓN, al DEMET Departamento de Policía Meta, del cual no hace mención de este en la parte introductiva del escrito de demanda, situación que configura una falta de claridad, como se puede apreciar a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 1-236 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR EL SEÑOR GENERAL OSCAR ATEHORTUA DUQUE – DIRECTOR GENERAL POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA EN EL CUAL CAUSA TRASLADO DEL DEMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO AL DEPARTAMENTO DE POLICIA META.
OFICIO NUMERO S-2019-123980-DEMET DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE TRASLADA AL DEMANDANTE AL MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META.

DIANA ESPERANZA CHAUX MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.022.337.480 de Bogotá D.C., mayor de edad y vecina esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 283289 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación del señor **MOYERZON BRIAN MORENO MONDRAGON** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.421.401 de Acacias – Meta, domiciliado en Acacias - Meta, Señor Juez, en ejercicio del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en modalidad de lesividad y falsa motivación contra la **ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 1-236 del 16 de diciembre de 2019** suscrito por el señor GENERAL OSCAR ATEHORTUA DUQUE – DIRECTOR GENERAL POLICIA NACIONAL en la cual se causa el traslado del demandante de la Metropolitana de Policía de Villavicencio (MEVIL) al Departamento Policía Meta (DEMET) y esta última unidad mediante el **OFICIO número s-2019-123980-demet del 17 de diciembre de 2019**, traslada al demandante al Municipio de Puerto López Meta, presento **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en

En consecuencia, lo anterior trasgrede el requisito contemplado en el artículo 162 numerales 2° y 3° y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- El poder conferido por el demandante(fl.32 pdf)², tiene falencias, puesto que no hace mención alguna a los actos administrativos que pretende demandar, conforme a las pretensiones de la demanda, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

¹ TYBA-expediente digital nombre del archivo 50001333300220200010900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-08-2020 1.07.11 P.M..Pdf, certificado de integridad 4B0D23146AF275F58D2587D15C3A9DA12E99EF91

2. TYBA-expediente digital nombre del archivo 50001333300220200010900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-08-2020 1.07.11 P.M..Pdf, certificado de integridad 4B0D23146AF275F58D2587D15C3A9DA12E99EF91

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo a lo anotado, resulta inviable jurídicamente reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Diana Esperanza Chaux Morales, debido a la falencia presentada en el poder conferido.

Conforme a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 la demanda será inadmitida, para que en el término previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsanen las irregularidades señaladas deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho, a la entidad demanda y demás intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

TERCERO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6fae2490958a88410eee7199217616f5fc3d6faba135f67f950d0655045d5fb

Documento generado en 13/04/2021 12:04:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>